

17

THE UNITED STATES OF AMERICA

DECLARATION OF THE PRESIDENT OF THE UNITED STATES

That I, the President of the United States, do hereby declare that the

information furnished to me by the Secretary of the Department of the Interior

is true and correct, and that I have no objection to its publication

in any form, and that I have no objection to its being used in any

report or document of the Government, and that I have no objection to its

BEING PRINTED AND PUBLISHED

[Signature]
JOHN F. BURNETT

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 54 001 4003-006-2019-00576-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

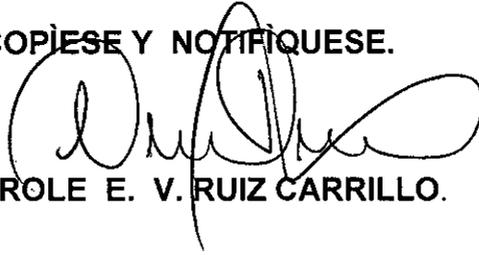
San José de Cúcuta, Marzo dos(2) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **JAVIER PINEDA**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIO JAVIER CACERES CASTRILLON**.

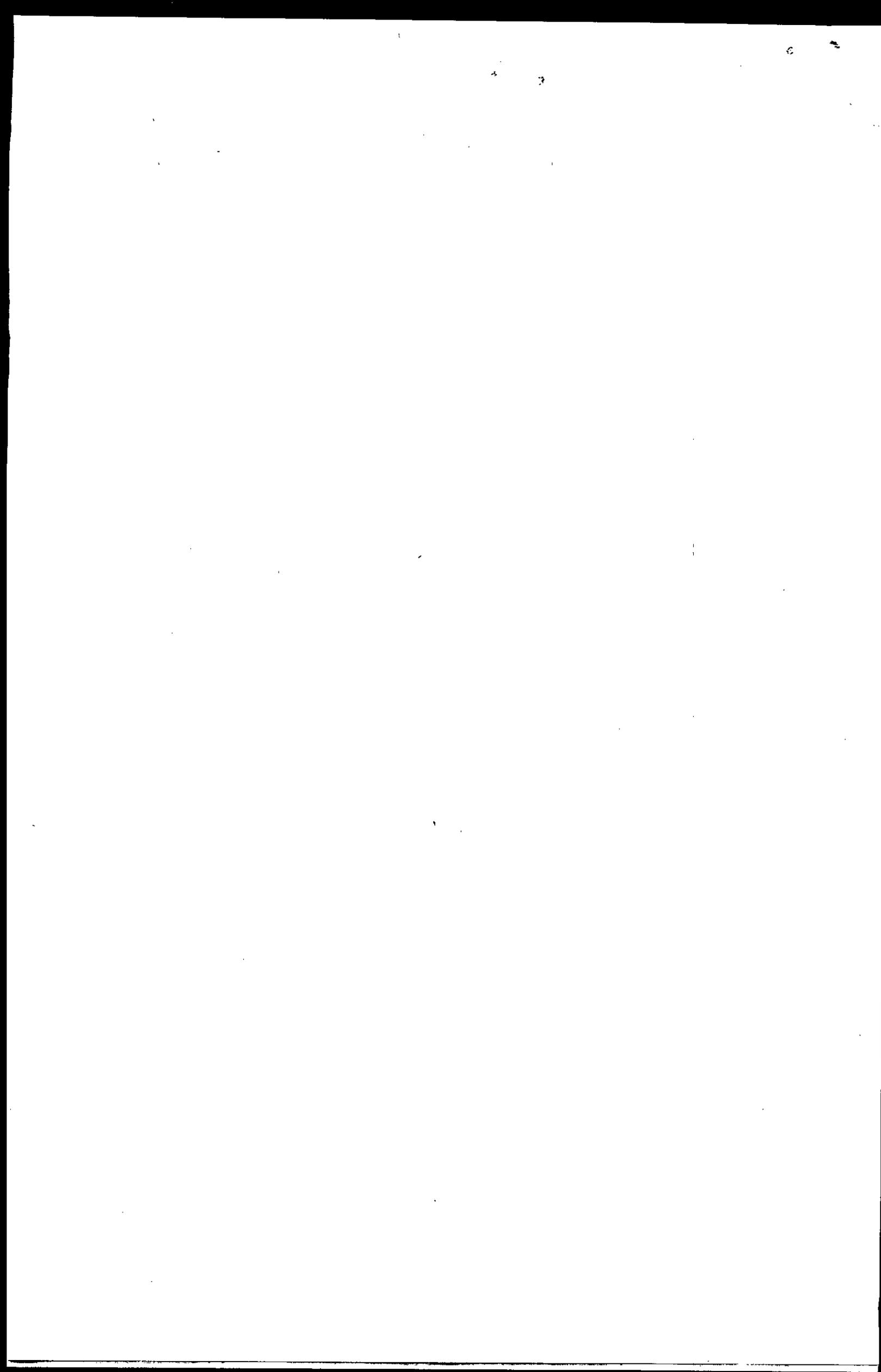
Póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente los anteriores oficios provenientes de LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA y del BANCO AV VILLAS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
Cúcuta, Marzo Dos(2)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2019-00596-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de DINORTE S.A., y en contra de **JORGE LEONARDO OSORIO LEON y EIMAR ORLANDO OSORIO CONTRERAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **EIMAR ORLANDO OSORIO CONTRERAS**, se notificó en forma personal en la secretaría del Juzgado(Ver folio 13), mientras que el demandado **JORGE LEONARDO OSORIO LEON**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 24 al 27); a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 29 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

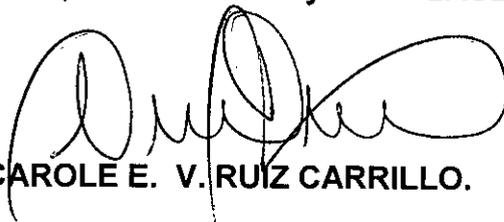
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HECTOR JOSE GARCIA VARGAS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$2.349.219,00 por concepto de agencias en derecho(Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Marzo Dos(2)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2019-00794-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **HECTOR JOSE GARCIA VARGAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **HECTOR JOSE GARCIA VARGAS**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 25 al 28), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 30 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

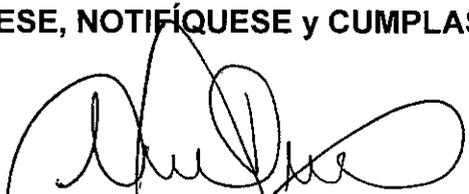
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANGELA JANETH CAPACHO MONTERREY.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.072.800,00 por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Marzo Dos(2)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2019-00552-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **RADIO TAXI CONE LTDA "RTC"**, y en contra de **ANGELA JANETH CAPACHO MONTERREY**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ANGELA JANETH CAPACHO MONTERREY**, se notificó de forma personal en la secretaría del Juzgado (ver folio 28), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 35 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales de título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

PROCESO: Ejecutivo. Rad. No. 54 001 4022-006-2019-0623-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Marzo Dos(2) de dos mil veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso dispone dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por el **HAROLD JILMAR LEAL ALVAREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **SERGIO ROLANDO MANTILLA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

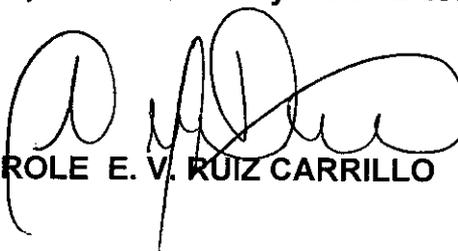
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo. Rad. No. 54 001 4022-006-2019-00112-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Marzo Dos(2) de dos mil veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio 59 del presente cuaderno, el despacho de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso dispone dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por el **CONJUNTO CERRADO EL PARAISO P.H.**, a través de apoderado judicial en contra de **MYRIAM CONSUELO SUAREZ TOVAR**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

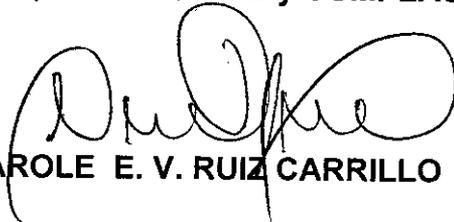
TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Señalar que de conformidad con la consulta realizada al portar de depósitos BANCO AGRARIO(ver folio que antecede) no existen depósitos judiciales a órdenes de la presente ejecución.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 4022-006-2018-00806-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo Dos(2) de dos mil veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado especial de la parte demandante junto con el apoderado judicial actuante en el presente proceso(ver folio 39), el despacho de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso dispone dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial en contra de **JOS EUCLIDES CHINOME ARAQUE**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

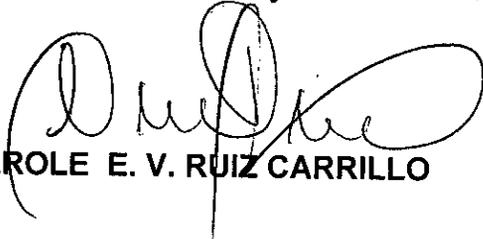
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Hipotecario Rad. No. 54 001 4022-006-2017-01128-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Marzo dos(2) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **BELKIS LILIANA ROJAS VEGA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION(LEVANTAMIENTO) DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

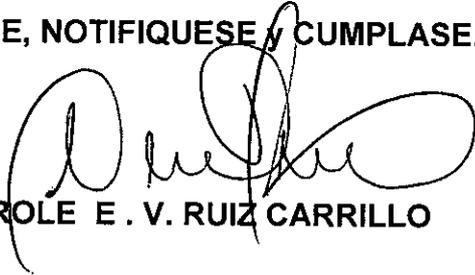
TERCERO: Por existir una solicitud de embargo de remanentes a favor del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**(Ver folio 25) dentro de su radicado No. 54001-4189-001-2018-00336-00, se dispone poner a disposición el bien inmueble objeto del presente proceso identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-233712. Líbrese el respectivo oficio el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En cuanto a la petición presentada por el señor apoderado Judicial de la parte demandante obrante al folio 13 del presente cuaderno, en el sentido que se requiera al señor Pagador de la Rama Judicial, el despacho no accede por cuanto a folio 22 obra reporte del BANCO AGRARIO en donde se puede apreciar que a la demandada se le vienen efectuando los descuentos ordenados por este despacho judicial mediante auto de fecha 21 de Enero de 2019(ver folio 8).

Finalmente se procede a reconocer a la Doctora **NAYIVE RODRIGUEZ TOLOZA**, como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el escrito obrante al folio 20 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ..**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

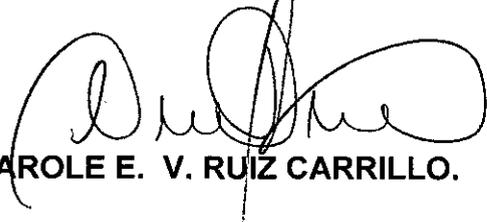
TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho(Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

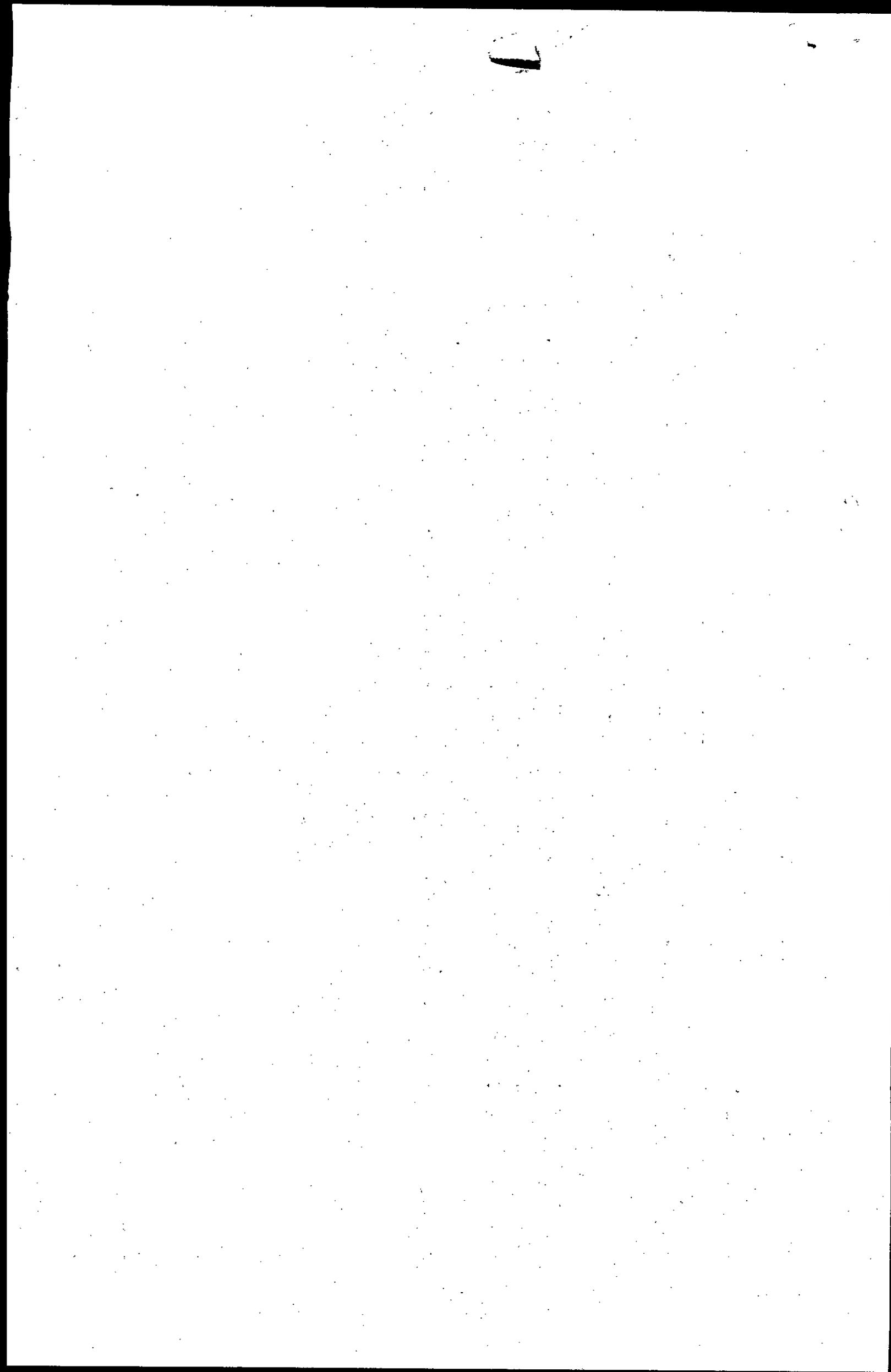
CUARTO: NO ACCEDER al requerimiento al señor Pagador de la Rama Judicial solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante.

QUINTO: Reconocer a la Doctora **NAYIVE RODRIGUEZ TOLOZA**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Marzo Dos(2)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2018-01163-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ**, y en contra de **BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **BERTHA ELISA TRILLOS HERNANDEZ**, se notificó de forma personal en la secretaria del Juzgado (ver folio 18), a quien se le corrió el respectivo traslado por el termino de ley, y dentro de la oportunidad legal No contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 21 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor (Letra de Cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales de título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Marzo Dos(2)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2019-00662-00..

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCA S.A.**, y en contra de **JESUS REINALDO CRUZ RIAÑO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JESUS REINALDO CRUZ RIAÑO**, se notificó de forma personal en la secretaria del Juzgado (ver folio 22), a quien se le corrió el respectivo traslado por el termino de ley, y dentro de la oportunidad legal No contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 22 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales de título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

3

C



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos(2) de Marzo de dos mil veinte(2020).

Radicado: 54001-4022-006-2016-00150-00.

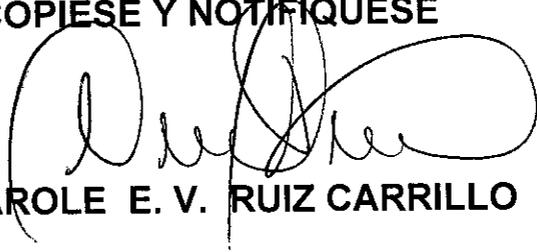
Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por el **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO**, a través de apoderado Judicial en contra de **MARIA ANGELICA TORRA GOMEZ y YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA**.

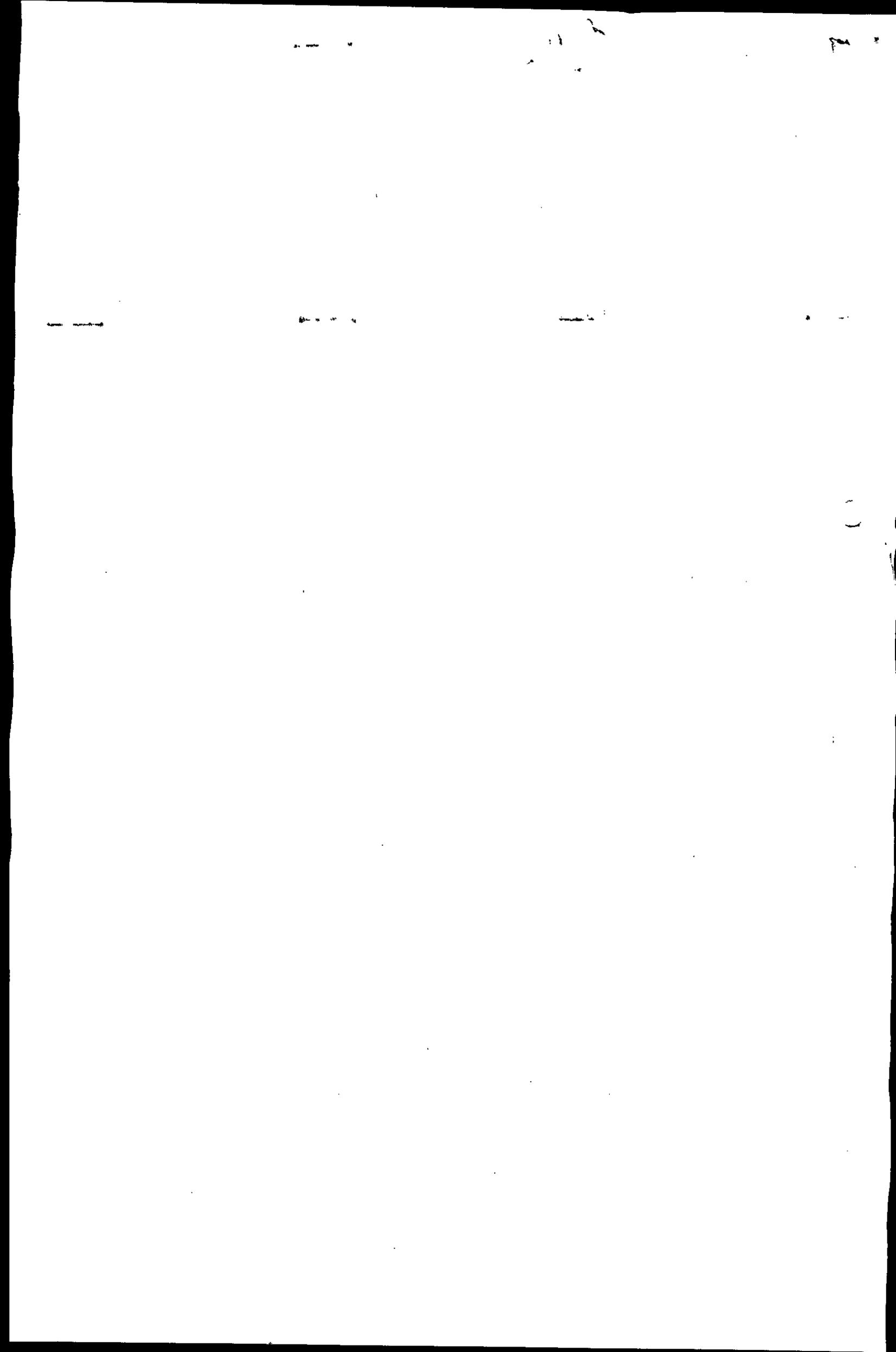
En atención a la sustitución de poder obrante al folio 153 del presente cuaderno, el despacho dispone reconocer al Doctor **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, como apoderado sustituto de la parte demandante.

En atención al escrito visto al folio 152 se ordena el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por la demandada **YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA**, identificada con la C.C. 1.033.706.294 como empleada de la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES, conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso.

Librese el respectivo oficio al señor Pagador de la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES, informando que el demandante es la empresa **GRUPO INMOBILIARIA PAISAJE URBANO**, identificada con el NIT 807.006.174-8.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARISOL RUIZ CHIA.**

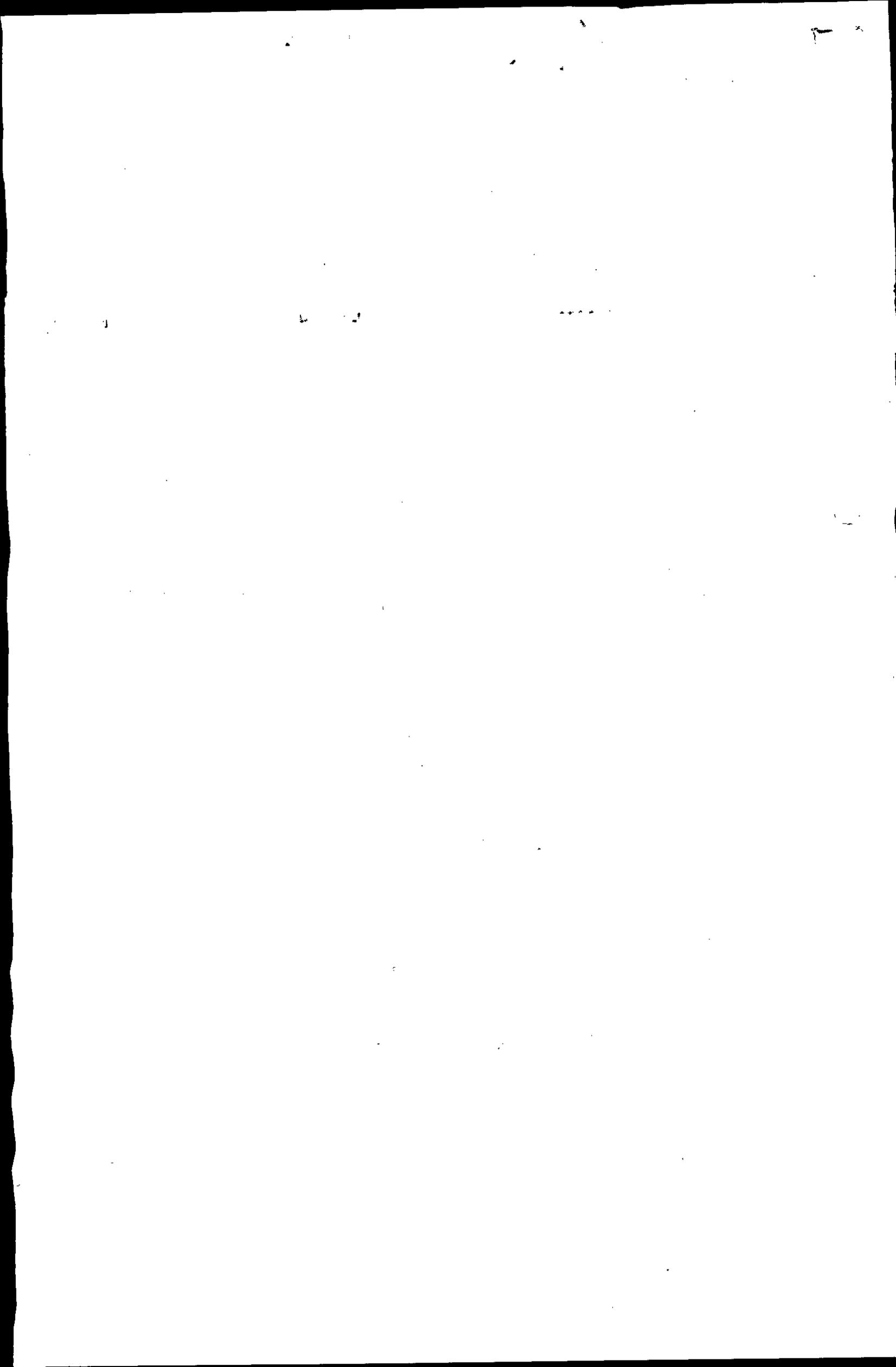
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$63.300,00 por concepto de agencias en derecho(Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
Cúcuta, Marzo Dos(2)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014003-006-2018-01121-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA**, y en contra de **MARISOL RUIZ CHIA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MARISOL RUIZ CHIA**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folios 23 al 27), a quien se le corrió el respectivo traslado por el termino de ley, y dentro de la oportunidad legal No contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 28 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales de título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).